



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00349-01
ACCIONANTE: DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S., SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por **PORVENIR S.A.** en contra de la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, dentro de la acción de tutela de referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO**, interpone acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 27 de abril de 2017 sufrió un accidente laboral, y en consecuencia es diagnosticado con hernia discal central L4 L5 con degeneración discal grado II IV y ruptura intradiscal en el nivel L4-L5 y compresión del saco dura.
- Refiere que **MEDIMAS EPS** efectuó el pago de las incapacidades desde el día 1 al 180, el 27 de julio de 2020 la EPS emitió concepto de rehabilitación con pronóstico laboral desfavorable, y se estableció en ese documento que se cumplió incapacidad temporal prolongada, siendo remitido a la **PORVENIR S.A.**
- El día 30 de octubre de 2020 solicitó ante AFP PORVENIR el pago de las incapacidades otorgadas.
- Informa que en reiteradas ocasiones ha tenido que presentar acciones constitucionales para lograr que **PORVENIR S.A** proceda a pagar las incapacidades que le corresponden.
- Alude que actualmente se encuentra pendiente el pago de 50 días por incapacidad, que no han sido cancelados por la entidad accionada.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** cancelar las Licencias o incapacidades No. 1201010000065774, por 10 días desde el 22/05/2021 hasta el 31/05/2021 expedido por Medimas Eps; Licencias o incapacidades No.1201010000066675 por 10 días desde el 01/06/2021 hasta el 10/06/2021 expedido por Medimas Eps.; Certificados de Incapacidad de la IPS MODELOS ESPECIALES DE

GESTIÓN EN SALUD SAS –MEGSALUD por un término de 30 días desde el 10/06/2021 hasta el 09/07/2021, expedido por el médico tratante.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **MEDIMAS EPS**, advierte que el actor solicita el pago de incapacidades superiores a 180 días consecutivos por una misma enfermedad, a partir del día 181, este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la Junta de Calificación, donde se determine el grado de pérdida de capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.
- **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** no allegó respuesta alguna.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2021, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, resolvió tutelar los derechos fundamentales del actor y por consiguiente, dispuso:

“CONCEDER el amparo del derecho constitucional fundamental al mínimo vital del accionante señor DIEGO DE LOS ANGELES SANTIAGO SALGADO, en consecuencia, se ORDENA al Doctor MAURICIO TORO BRIDGE, PRESIDENTE de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia haga efectivo el reconocimiento y pago, si no lo ha hecho de las incapacidades médicas otorgadas por el médico tratante Licencias o incapacidades No. 1201010000065774, por 10 días desde el 22/05/2021 hasta el 31/05/2021 expedido por Medimas Eps; Licencias o incapacidades No.1201010000066675 por 10 días desde el 01/06/2021 hasta el 10/06/2021, Incapacidad de la IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS –MEGSALUD por un término de 30 días desde el 10/06/2021 hasta el 09/07/2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.”

5. IMPUGNACIÓN

La accionada PORVENIR S.A., impugnó la decisión anterior, en los términos que se encuentran en el escrito siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jlabccus_cendoj_ramajudicial_gov_co/EemCwzKruITJruRpgEg9WH4BWoTC6Nzk-x1ng5OPzuogDw?e=UPcYeX

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 07 de julio de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar en esta instancia

si la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad aludidos por el accionante.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DIEGO DE LOS ÁNGELES SANTIAGO SALGADO** quien actuó en pro del amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

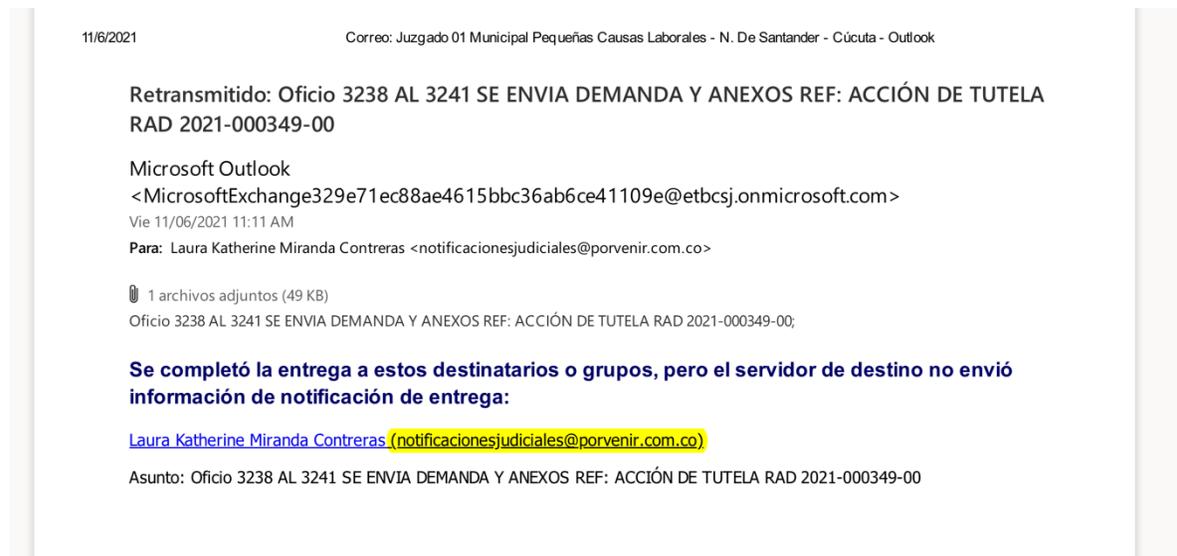
8. Caso Concreto

En este caso, la accionada PORVENIR S.A., formuló inicialmente una nulidad indicando que se produjo esta por la falta de notificación de la acción de tutela, alegando que esta nunca fue vinculada al trámite constitucional y no conocía de su existencia hasta que se notificó la sentencia.

Señaló como sustento de la nulidad que “Así las cosas, es dable mencionar que de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, la ÚNICA dirección de correo electrónico dispuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. para recibir todas aquellas notificaciones de providencias proferidas por autoridades judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.”

Sin embargo, debe señalar este Despacho que no se produce la misma en razón a que PORVENIR S.A., fue vinculada mediante el auto del 10 de junio de 2021, según se observa en el archivo PDF N° 0008 del expediente digital.

Así mismo, se constata al revisar este que el respectivo oficio de notificación fue remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co conforme se observa:



Por lo anterior es claro que no se configuró la nulidad alegada y en el trámite surtido en primera instancia se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la accionada PORVENIR S.A., quien fue debidamente notificada del inicio de la acción.

Ahora bien, frente a la impugnación del fallo que le ordenó a PORVENIR S.A. cubrir las incapacidades médicas del accionante, realizará el Despacho las siguientes precisiones:

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia CC T-144/16, indicó:

"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.

Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, “para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)».

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-684 de 2010, estableció sobre la procedencia de la acción de tutela en el reconocimiento de incapacidades laborales, las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”(Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.

De las pruebas allegadas a la acción se observa que al accionante se le han otorgado por parte de los médicos tratantes de la EPS MEDIMAS, los siguientes certificados de incapacidad:



NIT: 901097473

FECHA DE IMPRESIÓN : 2021-06-04

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

No. IDENTIFICACIÓN: 1093775700
NOMBRES Y APELLIDOS: SANTIAGO SALGADO DIEGO DE LOS ANGELES
TIPO AFILIADO: COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE: Dependiente

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

No. IDENTIFICACIÓN: 830054838
RAZÓN SOCIAL: ESPACIO & MERCADEO SAS

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE : Sin Reconocimiento

No: 120101000066675

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA

CÓDIGO DX CIE 10: M518
FECHA INICIAL: 2021-06-01
FECHA FINAL: 2021-06-10
DÍAS OTORGADOS: 10
DÍAS ACUMULADOS: 446
ORIGEN: Enfermedad General
TIPO: PRORROGA
ÁMBITO: Ambulatoria No Quirúrgica
FECHA EXPEDICIÓN: 2021-06-04

Observaciones:

456,180EL RECONOCIMIENTO ECONOMICO ESTA A CARGO DE SU AFP, REMITASE CON ESTE DOCUMENTO A SU EMPLEADOR. LA EPS NO ESTÁ AUTORIZADA PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE ESTA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Notas:

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque
Usuario que expide : Carlos Ivan Jaimes Romero

FIRMA AUTORIZADA



NIT: 901097473

FECHA DE IMPRESIÓN : 2021-05-22

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

No. IDENTIFICACIÓN: 1093775700
NOMBRES Y APELLIDOS: SANTIAGO SALGADO DIEGO DE LOS ANGELES
TIPO AFILIADO: COTIZANTE
TIPO DE COTIZANTE: Dependiente

INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR

No. IDENTIFICACIÓN: 830054838
RAZÓN SOCIAL: ESPACIO & MERCADEO SAS

CERTIFICADO DE LICENCIAS O INCAPACIDADES

ESTADO DEL TRÁMITE : Sin Reconocimiento

No: 120101000065774

INFORMACIÓN DE LA INCAPACIDAD - LICENCIA

CÓDIGO DX CIE 10: M518
FECHA INICIAL: 2021-05-22
FECHA FINAL: 2021-05-31
DÍAS OTORGADOS: 10
DÍAS ACUMULADOS: 436
ORIGEN: Enfermedad General
TIPO: PRORROGA
ÁMBITO: Ambulatoria No Quirúrgica
FECHA EXPEDICIÓN: 2021-05-22

Observaciones:

446,180EL RECONOCIMIENTO ECONOMICO ESTA A CARGO DE SU AFP, REMITASE CON ESTE DOCUMENTO A SU EMPLEADOR. LA EPS NO ESTÁ AUTORIZADA PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE ESTA PRESTACIÓN ECONÓMICA

Notas:

OFICINA O IPS DE EXPEDICIÓN: Corporacion Mi Ips Norte De Santander - Ips El Parque
Usuario que expide : Aldwing Hamad Omana Ortiz

FIRMA AUTORIZADA

	IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD SAS - MEGSALUD NIT 901032674 IPS ATALAYA CUCUTA	Page 1 of 1
CERTIFICADO: INCAPACIDAD MEDICA		

Datos Generales

Documento:	CC 1093775700	No. 9,329
Nombres:	DIEGO DE LOS ANGELES SANTIAGO SALGADO	10/06/2021
Genero:	M Telefono: 3112049796 - (320) 842-9638	
Ciudad:	CUCUTA	
Administradora:	MEDIMAS EPS SAS	

Fecha Inicio: 10/06/2021 Fecha Final: 09/07/2021 Días: 30

Diagnostico: M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL

Certifica:
INCAPACIDAD MEDICA



Dr. Julio Alfredo Trenard Moros
Médico Especialista en Geriatria

Profesional JULIO ALFREDO TRENARD MOROS
Registro 786598
Documento 786598

Conforme se advierte, dichas incapacidades comprenden un periodo de 50 días, es decir, que durante ese periodo el accionante no ha podido laborar ni devengar un salario como consecuencia de su condición médica. Igualmente, se evidencia que el demandante viene acumulando más de 180 días y menos de 540 días de incapacidad, por lo que el pago de las mismas está a cargo del respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado, conforme se explica a continuación.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de las incapacidades se realizaría conforme a las leyes vigentes; es así como desde la expedición del Decreto 770 de 1975 aprobatorio del Acuerdo 536 de 1974 aplicable al Instituto de Seguros Sociales, se estableció que al asegurado sólo se le reconocería subsidio por incapacidad por el término de 180 días continuos o discontinuos, siempre que la interrupción no exceda de 30 días; y en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013, a la Entidad Promotora de Salud le correspondería el pago de los primeros 180 días.

De igual forma, por disposición del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la EPS debe emitir el concepto favorable o desfavorable de rehabilitación "antes de cumplirse el día 120 de la incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150, a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones, (AFP) donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda."; y en caso de incumplir esa obligación en el término señalado, la EPS deberá pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue por más de 180 días. En esta situación asumirá desde el día 181 y hasta el día que emita el concepto en mención; por el contrario, cuando se emite el concepto de la EPS de forma oportuna, después del día 180, es a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador a quien le corresponde asumir los subsidios de incapacidad y a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, se otorgó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

Así lo ha establecido también jurisprudencialmente la Corte Constitucional, quien para ejemplificar expone en Sentencia T-200 de 2017 el siguiente recuadro:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS ^[25]	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas, se tiene que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta por la enfermedad que le impide laborar y su estado de incapacidad temporal, lo que afecta ostensiblemente su derecho al mínimo vital, debido a que no puede recibir salario y este debe ser sustituido por los subsidios. Por ende, es admisible la protección ordenada por el A quo y PORVENIR S.A., debe cubrir las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes con el fin de que cese la vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la sentencia será confirmada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario